

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMIENTO DE ADOLESCENTES
MANIZALES CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Fue allegada a este Despacho la demanda de tutela que **CLAUDIA MARCELA LÓPEZ PADILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.348.129, actuando en nombre propio, formuló en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, invocando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la carrera administrativa, seguridad jurídica y confianza legítima.

Vulneración que se concreta en que la CNSC no ha sido clara en establecer los criterios de selección a la fase II, esto es, los que pasaran al curso de formación, por lo que solicita se ordene a la CNSC emitir una circular y/o concepto donde aclare a todos los participantes del proceso de selección DIAN 2022 en las áreas misionales, los criterios para ser llamados a la Fase II (curso de formación) de conformidad con lo establecido en el acuerdo de la convocatoria, teniendo en cuenta las respuestas brindadas bajo los radicados 2023RS141682 y 2023RS151605 del 24 de octubre de 2023 y 12 de diciembre de 2023.

Como la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, y por ser este Despacho competente para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, habrá de **ADMITIRSE**, para lo cual se dispone impartirle el trámite preferente y sumario, concediéndole a la entidad accionada el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Aunado a ello, se advierte necesario vincular en calidad de litisconsorcios necesarios a **TODOS LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 2497 DE 2022**

PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, ESPECIFICAMENTE EN EL NÚMERO OPEC: 198468, GESTOR II, CÓDIGO DE EMPLEO 302, GRADO 02, quienes tienen interés directo, pues es deber de este despacho salvaguardar sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa; para que en el término de traslado den respuesta a la demanda y aporten las pruebas que pretenden hacer valer.

Al respecto, **COMISIONESE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** para que por intermedio del sistema o su página web, dentro de un término no superior a **un (01) día**, contado a partir de la notificación del presente auto, proceda a enviar copia de la tutela y copia de esta providencia a **todos los participantes de la convocatoria 2497 de 2022 proceso de selección DIAN 2022, específicamente en el número OPEC: 198468, gestor II, código de empleo 302, grado 02**, la cual deberá ser remitida a cada uno de los correos aportados para su notificación. Así mismo se deberá publicar esta providencia en la página web prevista para adelantar concurso, haciéndoles saber que cuentan con un término de **tres (3) días**, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación para hacer las manifestaciones que consideren pertinentes.

De todo lo anterior se deberá allegar constancia.

Así mismo, se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas por la parte accionante en la presente acción de tutela.

Se hace la prevención contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre la presunción de veracidad de los hechos narrados en la demanda si no es contestada en el tiempo indicado.

Las contestaciones de la acción de tutela y pruebas se deberán remitir al correo electrónico **j02pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Ahora bien, se solicita como medida provisional *“la suspensión provisional de la Citación al Curso de Formación y publicación de su Guía de Orientación para aspirantes a los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022, la cual según cronograma tendrá lugar a partir del 25 de enero de la presente anualidad”*. Al respecto el inciso 4º del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se

produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

La disposición de esta medida tiene por objeto proteger con urgencia los derechos y garantías fundamentales de los actores, cuando se ponen de presente circunstancias que a todas luces merecen la intervención inmediata del Juez Constitucional, so pena de una situación irreversible respecto de la consumación de la vulneración de derechos fundamentales, o inclusive un empeoramiento de la misma.

Precisamente, tal análisis se hace a partir de la posible existencia de un perjuicio irremediable "grave e inminente", y que pueda ser evitado exclusivamente por medio de la declaratoria de una medida provisional, ante el inevitable riesgo para urgencia y la gravedad que hagan necesario dictar una orden en tal sentido.

Acorde con lo anterior, el Despacho considera que no es viable acceder a la solicitud de medida provisional deprecada, por cuanto a partir de la revisión de la documentación aportada, no se advierte la ocurrencia de un perjuicio de carácter irremediable; y pese a que se dice que la citación para la segunda fase del concurso será realizada en la fecha, esta situación no se halla acreditada, pues lo que se conoce es que se citará con antelación, pero no se ha fijado el día en que se hará la citación al curso de formación y publicación de su guía de orientación, por lo tanto, no se evidencia la urgencia e inminencia que requiere la medida provisional, sumado a que la presente acción constitucional tiene un procedimiento expedito y prioritario, debiéndose resolver de fondo dentro de los 10 días hábiles, pudiéndose dentro de dicho termino analizar las respuestas de las entidades y las pruebas allegadas, las cuales resulta necesario tener en cuenta de cara a los hechos y pretensiones de la acción de tutela impetrada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ADOLESCENTES DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela que **CLAUDIA MARCELA LÓPEZ PADILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.348.129, actuando en nombre propio, formuló en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, invocando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la

igualdad, debido proceso, acceso a la carrera administrativa, seguridad jurídica y confianza legítima.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorcios necesarios a **TODOS LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 2497 DE 2022 PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, ESPECIFICAMENTE EN EL NÚMERO OPEC: 198468, GESTOR II, CÓDIGO DE EMPLEO 302, GRADO 02**, para que en el término de traslado den respuesta a la demanda y aporten las pruebas que pretenden hacer valer.

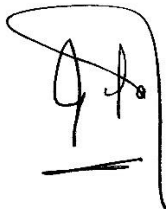
TERCERO: COMISIONESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** para que por intermedio del sistema o su página web, dentro de un término no superior a **un (01) día**, contado a partir de la notificación del presente auto, proceda a enviar copia de la tutela y copia de esta providencia a **todos los participantes de la convocatoria 2497 de 2022 proceso de selección DIAN 2022, específicamente en el número OPEC: 198468, gestor II, código de empleo 302, grado 02**, la cual deberá ser remitida a cada uno de los correos aportados para su notificación. Así mismo se deberá publicar esta providencia en la página web prevista para adelantar concurso, haciéndoles saber que cuentan con un término de **tres (3) días**, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación para hacer las manifestaciones que consideren pertinentes.

Advirtiéndole que de todo lo anterior se deberá allegar constancia.

CUARTO: ABSTENERSE DE DECRETAR la medida provisional incoada por la accionante **CLAUDIA MARCELA LÓPEZ PADILLA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a las partes por el medio más expedito posible, e infórmese a las accionadas y vinculadas que disponen de un término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR MARIO VILLATE PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Mario Villate Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 Adolescentes Función De Conocimiento
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79eb491de7a565db1359e6392b8ed0f954975bc5d63150faa8d428801086cbe**

Documento generado en 25/01/2024 10:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>